

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Impedimento – Proceso Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420240003601
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO HERRERA
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA – COMFAMILIAR RISARALDA
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Auto Decide Impedimento
DECISIÓN:	Rechazar el Impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento propuesto por la Dra. Sandra Inés Castro Zuluaga en calidad de titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, para tramitar el proceso ordinario laboral adelantado por John Jairo Herrera en contra de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda, con radicado **66001310500420240003601**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

I. ANTECEDENTES

- 1) El 30 de noviembre de 2023 por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Tercero Laboral de Pereira, bajo el radicado No. 66001310500320230031200.
- 2) Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 la Jueza Tercera Laboral se declaró impedida para conocer el proceso, alegando la configuración de la causal consagrada en el artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso, en atención a que es la cónyuge de quien funge como apoderado judicial en asuntos laborales de la entidad demandada. Debido a ello, el 29 de enero de 2024 remitió el expediente al Juzgado Cuarto Laboral para que admitiera el proceso.

3) Por medio del auto de sustanciación No. 245 del 20 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira no aceptó el impedimento declarado argumentando lo siguiente:

“Tiene conocimiento este Despacho que el cónyuge de la Juez Tercera Laboral no es el único abogado de la Caja de Compensación Familiar, tal es el caso del proceso 2023-00286 que se tramita en este mismo despacho, donde la Caja de Compensación Familiar de Risaralda otorgó poder a la abogada Sandra Marín Vásquez, para que representara sus intereses.

*Por lo tanto, se reitera, **no existe certeza que el cónyuge de la Juez Tercera sea quien vaya a representar judicialmente a la demandada en este preciso asunto, siendo potestativo de la Caja de Compensación designar a éste o a otro togado para que ejerza la representación judicial, por lo que resulta ser un hecho futuro e incierto**, que no puede ser analizado en este momento.*

(...) No se desconoce que si el cónyuge de la juez actúa en este proceso podría predicarse la causal ahora alegada, pero hasta que ello ocurra la juez puede actuar válidamente en el proceso puesto bajo su conocimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el juzgado ordenó remitir el expediente ante el Superior para que resuelva el impedimento, conforme a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 140 del C.G.P.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el impedimento presentado por la Dra. Sandra Inés Castro Zuluaga en calidad de titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en virtud del inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos ordinarios laborales por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si se configura el impedimento de la causal No. 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, propuesto por la doctora Sandra Inés Castro Zuluaga en calidad de titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

2. Sobre los impedimentos

La imparcialidad e independencia son principios fundamentales en la administración de justicia y tienen fundamento en el desarrollo del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 y el derecho a la igualdad del artículo 13, ambos de la Constitución Política. De ahí que se exige que el juez encargado de ponerle fin a una *litis* está obligado a proferir sus decisiones sin ningún interés distinto al de administrar pronta y cumplida justicia con objetividad, ponderación, equilibrio y medida, con observancia a los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia. Esto supone que el juzgador no deba emitir sentencias cuando se encuentre inmerso en sentimientos de animadversión o aprecio a una de las partes, sus apoderados o representantes o cualquier situación que pueda comprometer su juicio.

Y es que debido a la obvia naturaleza humana de los jueces no los exime de que puedan perder la imparcialidad en ciertos casos o al menos se lleva a pensar que así es, por ende, ante cualquier indicio de eso suceda, incluso si no sucede, surgen las herramientas del impedimento y la recusación como medios excepcionales que le permiten al juez separarse del conocimiento de un asunto, sin que ello signifique un “castigo” o sanción, simplemente lo que se busca es conservar y garantizar la imparcialidad y la independencia de la justicia.

Sobre estos dos principios fundamentales de la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 recordó:

*“La Corte ha explicado claramente **la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad** en los siguientes términos: “[la] **independencia**, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. **Sobre la imparcialidad**, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. **Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.**”*

(...)

*“Dentro de este contexto, **la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se*

*encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una **dimensión objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue**” (Negrilla fuera de texto)*

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad e independencia como principios de la justicia y atributos del operador judicial, el Legislador previó el régimen de las recusaciones e impedimentos en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se describe taxativamente un listado de circunstancias en que el juez puede estar inmerso en una “incapacidad subjetiva” y que de acreditarse se debe desplazar su competencia, ya sea por voluntad propia o por medio de una orden del superior jerárquico. Estas causales son:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad

anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, la Jueza Tercera Laboral de Pereira se declaró impedida para conocer el proceso ordinario laboral adelantando por el señor John Jairo Herrera en contra de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda, en razón a que es la cónyuge del apoderado judicial de la entidad demandada, lo cual configura la causal 3 del artículo 141 CGP, que reza:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Esta causal impide que el funcionario encargado de decidir un asunto sea cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o sus apoderados, pues se entiende que esto podría comprometer el albedrío objetivo del juez o tan siquiera ponerlo en riesgo para favorecer o desfavorecer a las personas con las que tiene un vínculo familiar.

Una vez revisado el expediente no se encuentra la designación ni el poder del abogado o abogada que va a representar a la Caja de Compensación Familiar de Risaralda – Comfamiliar Risaralda dentro de la litis, ya que el proceso ni siquiera ha sido admitido y puesto en conocimiento de la parte pasiva. Lo que se evidencia es que la jueza prematuramente decidió declararse impedida sin conocer a ciencia cierta la identidad del profesional del derecho que llevaría a cabo la defensa de la entidad.

Y es que, tal como lo puso de presente la Jueza Cuarta Laboral, la Caja Comfamiliar tiene la posibilidad de conferir poder a cualquier otro abogado distinto al cónyuge de la titular del Juzgado Tercero. De ahí que, en este asunto particular no se encuentra configurada la causal para declararse impedida.

En consideración con lo expuesto, no se acepta el impedimento formulado por la doctora Sandra Inés Castro Zuluaga en calidad de titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, a quien debe retornar el expediente para que continúe con el trámite.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el impedimento propuesto por la doctora Sandra Inés Castro Zuluaga en calidad de titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira para continúe el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

CUARTO: Sin recursos contra esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a747e7a5312c185a27a1fc160d4c00985fb3a80c64308030689792a75efd888**

Documento generado en 04/03/2024 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>